



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-106/2021

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: EMMANUEL
QUINTERO VALLEJO Y CARLOS
HERNÁNDEZ TOLEDO

COLABORÓ: ITZEL LEZAMA CAÑAS

Ciudad de México, veintiocho de abril de dos mil veintiuno

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia en el recurso de apelación citado al rubro, en el sentido de **desechar el medio de impugnación** en virtud de haber quedado sin materia.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS	3
1. Competencia	3
2. Justificación para resolver en sesión no presencial	4
3. Improcedencia	4
3.1 Análisis del caso	6
4. Conclusión	10
RESUELVE	10

GLOSARIO

Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MR	Mayoría relativa
RP	Representación proporcional
Recurrente	Morena
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral federal ordinario 2020-2021.

2. Registro supletorio de candidaturas a diputaciones federales (INE/CG337/2021). En sesión que inició el tres de abril y concluyó el cuatro siguiente, el Consejo General aprobó el acuerdo por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, registró las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal ordinario 2020-2021.

3. Recurso de apelación (SUP-RAP-86/2021). El seis de abril, Morena interpuso un recurso de apelación para combatir el Acuerdo INE/CG337/2021 por el que se negó el registro de tres candidaturas a diputaciones federales propuestas por dicho instituto político, entre ellas, la de Julieta Kristal Vences Valencia, por el principio de mayoría relativa por el distrito 08 de Puebla, así como por el de representación proporcional, para la cuarta circunscripción plurinominal, en el lugar 08. Dicho medio de impugnación quedó registrado con la clave SUP-RAP-86/2021, del índice de esta Sala Superior.



4. Escisión (SUP-RAP-86/2021). Mediante acuerdo de sala de siete de abril, esta Sala Superior determinó escindir la demanda del recurso de apelación referido, para que la Sala Regional Ciudad de México se pronuncie sobre la controversia relativa al registro de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa. Asimismo, se ordenó integrar un diverso recurso de apelación con la demanda relativa a Rubén Gregorio Muñoz Álvarez por tratarse de un supuesto de negativa distinto.

5. Escrito de ampliación de demanda. El ocho de abril, el partido Morena presentó un escrito el que denominó de “ampliación de demanda”.

6. Acuerdo de devolución de escrito (SUP-RAP-86/2021). El catorce de abril, esta Sala Superior determinó remitir el escrito de “ampliación de demanda” a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano, para que formara un nuevo expediente de recurso de apelación y se le diera el trámite correspondiente.

Ello al advertirse una diferencia sustancial entre el escrito de demanda del SUP-RAP-86/2021 y el presentado como ampliación, pues en este último Morena controvirte supuestos vicios en el engrose del Acuerdo INE/CG337/2021, relacionados con la posible negativa del registro de diversas candidaturas a diputaciones federales propuestas como acción afirmativa indígena.

7. Turno. En atención a ello, el magistrado presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-RAP-106/2021 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

8. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Competencia

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación promovido por un

partido político para controvertir el acuerdo del Consejo General vinculado, entre otras cuestiones, con el registro de candidaturas a diputaciones federales propuestas como acción afirmativa indígena que participarán en el actual proceso electoral federal 2020-2021.

Ello, de conformidad con lo previsto por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracciones I y V de la Constitución general; 186, fracciones I y III, incisos a) y c); 189, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 42 y 44 de la Ley de Medios.

No es impedimento para lo anterior, el hecho de que esta autoridad ha sostenido el criterio de que las impugnaciones en contra de las negativas de registro a candidaturas de diputaciones por el principio de mayoría relativa deben ser resueltas por las salas regionales correspondientes.

Esto es así, ya que en el presente caso la impugnación de Morena se encuentra dirigida a combatir vicios propios del Acuerdo INE/CG337/2021, específicamente, un indebido engrose que, si bien se relaciona directamente con una supuesta afectación al proceso de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, también presenta impacto en el registro de candidaturas por el principio de representación proporcional, sin que pueda escindir-se la causa, dado que es el mismo acto el que, en lo individual, repercute en ambos casos.

2. Justificación para resolver en sesión no presencial

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020¹ en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de los medios de impugnación de manera no presencial.

3. Improcedencia

¹ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



Con independencia de la existencia de algún otro supuesto de improcedencia, esta Sala Superior considera que se debe **desechar de plano** el presente medio de impugnación, toda vez que **ha quedado sin materia**.

En efecto, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el numeral 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

En el citado artículo 9, párrafo 3 se establece que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, en consecuencia, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la mencionada Ley de Medios.

En el artículo 11, párrafo 1, inciso b) de la citada ley se establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, emisora del acto o resolución impugnado, lo modifica o revoca, de tal manera que el juicio o recurso promovido queda sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia correspondiente.

Como se puede advertir, en esta disposición está contenida la previsión sobre una auténtica causal de notoria improcedencia de los medios de impugnación electoral y, a la vez, la consecuencia jurídica a la que conduce.

De la interpretación literal de la referida causal, se desprenden dos elementos fundamentales: *i)* que la autoridad o el órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, *ii)* que tal decisión genere, como efecto jurídico, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso promovido.

Sólo el segundo componente es el determinante y definitorio, al ser el único de carácter sustancial, pues el primero es instrumental, es decir, lo que produce la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado por parte de la autoridad responsable es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.

Lo anterior se debe a que los procesos o juicios tienen como finalidad resolver una controversia de intereses mediante una sentencia que debe emitir un órgano del Estado imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue la controversia, por el surgimiento de una solución auto-compositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia; el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto continuar la etapa de instrucción de un juicio. Igualmente, pierde todo objeto el dictado de la sentencia de fondo, para resolver la controversia planteada.

Ante esta situación, conforme a Derecho, procede dar por concluido el juicio o proceso mediante el dictado de una resolución de desechamiento de la demanda, cuando la pérdida de materia se actualice antes de su admisión.

Tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia de rubro “IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”².

3.1 Análisis del caso

El partido Morena sostiene que el acuerdo impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, porque al haber sido aprobado en lo general sin modificaciones y, en lo particular, con modificaciones exclusivamente relacionadas con el considerando 13, el engrose realizado al considerando 33 no tiene asidero en la decisión del Consejo General ni en la discusión de dicho órgano colegiado.

En este sentido, considera que contrario a lo que se desprende del engrose referido (consistente en información desplegada en un cuadro sobre la verificación del cumplimiento del requisito de adscripción indígena y los casos en los que está pendiente dicha verificación o que se detectó un incumplimiento), las fórmulas a candidaturas indígenas para diputaciones federales que presentó fueron aprobadas en sus términos.

² Consultable en la *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Material Electoral*, volumen Jurisprudencia pp.379 y 380, editada por el TEPJF.



Asimismo, agrega que en relación con esas candidaturas no se le extendió, previo a la emisión del acuerdo que impugna, algún requerimiento que tuviera como propósito subsanar algún incumplimiento de los requisitos respectivos. Lo cual hubiera sido procedente de conformidad con lo establecido con el artículo 239 de la Ley General.

Por ello asegura que de acuerdo con el proyecto circulado y votado, el partido y sus candidatos cumplieron con los requisitos de ley, sin que sea procedente el engrose del que se desprende la existencia de posibles deficiencias en dicho cumplimiento.

En este sentido, sostiene que al notificarle el engrose, la responsable pretende hacerle del conocimiento que su representada no acreditó los requisitos necesarios para corroborar la adscripción indígena de las personas registradas para competir en los distritos (MR) y circunscripciones (RP) siguientes:

MAYORÍA RELATIVA	
Chiapas	3
Puebla	4
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	
Segunda	4
Tercera	4
Tercera	8
Cuarta	6
Cuarta	10

Lo anterior, implicando la posible cancelación de esos registros, no obstante haberse aprobado en el Acuerdo INE/CG337/2021.

Finalmente, argumenta que no sería procedente el argumento de que el cuadro impugnado (objeto del engrose del considerando 33 del Acuerdo INE/CG337/2021) haya obedecido a la intención de proteger los datos personales, pues de ser así, en el proyecto de acuerdo se debió indicar tal circunstancia (testando los datos personales) y circulado en sobre cerrado a todos los integrantes del Consejo General sin testar, lo cual asegura no sucedió.

De lo anterior, se desprende que si bien el recurrente combate el engrose notificado por la autoridad respecto del Acuerdo INE/CG337/2021, dicha impugnación la realiza en virtud de considerar que le para perjuicio en el registro de las candidaturas referidas en el cuadro señalado, por lo que su

causa de pedir consiste en la revocación del mencionado acuerdo para que se tengan por aprobados los registros de dichas candidaturas.

Ahora bien, establecida con claridad la causa de pedir del recurrente, esta Sala Superior considera que el presente asunto ha quedado sin materia, toda vez que mediante el diverso Acuerdo INE/CG354/2021, la autoridad responsable tuvo por cumplimentado el requerimiento realizado a Morena para que subsanara las faltas que se desprendían del cuadro cuyo engrose es objeto de la actual inconformidad.

En efecto, con base en el cuadro que el recurrente impugna, mediante el punto OCTAVO del Acuerdo INE/CG337/2021, la autoridad mandató requerir a los partidos políticos para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la notificación respectiva, rectificara las solicitudes de registros referidas, entre otros, en el considerando 33 de dicha resolución.

En consecuencia, transcurrido el plazo referido y habiendo los partidos políticos realizado las acciones que consideraron necesarias para cumplimentar el requerimiento referido (entre ellos el propio Morena), el pasado nueve de abril, la ahora responsable emitió el Acuerdo INE/CG354/2021, por medio del cual aprobó diversos registros de candidaturas por ambos principios relacionadas directamente con el multicitado requerimiento.

En dicho Acuerdo, el Instituto Nacional Electoral tuvo por cumplimentado el requerimiento realizado al partido Morena y a la coalición “Juntos Hacemos Historia”, específicamente, respecto de las candidaturas referidas en la impugnación que por esta vía se analiza.³

Como consecuencia de lo anterior, en el punto de acuerdo TERCERO dispuso lo siguiente:

“**TERCERO.-** Derivado de las modificaciones realizadas en cumplimiento a lo requerido por este Consejo General en el Punto Octavo del Acuerdo INE/CG337/2021, se registran las fórmulas de candidatas y candidatos a Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa para las

³ Véanse fojas 15, 16, 23 y 24 del Acuerdo INE/CG354/2021



elecciones federales del año dos mil veintiuno señaladas como procedentes en los considerandos del presente Acuerdo, presentadas por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México así como las presentadas por la Coalición Juntos Hacemos Historia ante este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y a efecto de otorgar mayor certeza sobre la integración de las listas de candidaturas para el presente Proceso Electoral Federal, se presentan las mismas a continuación:

RELACIÓN DE FÓRMULAS DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA

MORENA

Entidad	Dtto	Propietario	Sobrenombre	Género	Suplente	Género
Chiapas	3	Alfredo Vázquez Vázquez		H	Alfredo Torres Hernández	H

JUNTOS HACEMOS HISTORIA

Entidad	Dtto	Propietario	Sobrenombre	Género	Suplente	Género
Puebla	4	Inés Parra Juárez		M	Crispina Osio Saldaña	M

RELACIÓN DE FÓRMULAS DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

MORENA

No. Lista	Circ.	Propietario	Género	Suplente	Género
4	II	Pedro Cesar Carrizales Becerra	H	Gregorio Cruz García	H
4	III	Manuel Vázquez Arellano	H	Barbara Aylin Delgado UC	M
8	III	Irán Santiago Manuel	H	Francisco Durán Azamar	H

SUP-RAP-106/2021

6	IV	Julissa Amaya Aguilar	M	Gloria Fondón Mora	M
10	IV	Esther Araceli Gómez Ramírez	H	Marina Romero Aguirre	M

De lo anterior, se desprende que el partido recurrente al cumplimentar el requerimiento relacionado con el engrose que combate, obtuvo el registro de candidaturas en los distritos y circunscripciones que señala en su apelación.

Por ello, esta Sala Superior considera que la pretensión derivada del escrito de impugnación del recurrente fue alcanzada de manera íntegra y satisfactoria con la emisión del Acuerdo INE/CG354/2021.

En este sentido la materia en conflicto desapareció pues a ningún fin práctico llevaría el estudio de los agravios y la emisión de una resolución de fondo, pues la causa de pedir del partido Morena se relacionaba con lograr el registro de las candidaturas en los distritos y circunscripciones en comento, situación que ya se materializó.

Así, al haberse quedado sin materia, lo procedente es desechar la demanda que nos ocupa.

4. Conclusión

Con base en los motivos expuestos, al haberse alcanzado la pretensión del partido recurrente mediante la emisión del Acuerdo INE/CG354/2021, ha quedado sin materia el presente medio de impugnación por lo que lo procedente es su desechamiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.



Devuélvase los documentos respectivos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.